



Expediente: 28/2023

ACUERDO 33/2023, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por la UNIÓN SINDICAL DE CCOO DE NAVARRA frente al “*Pliogo de condiciones regulador del contrato de limpieza de edificios y locales del Ayuntamiento de Olite-Erriberri*”, publicado por el Ayuntamiento de dicho municipio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2023, el Ayuntamiento de Olite publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación para la contratación de la limpieza de edificios y locales de dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de abril, la UNIÓN SINDICAL DE CCOO DE NAVARRA interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato.

Alega la reclamante el incumplimiento del artículo 67 de la LFCP, señalando que los sindicatos mayoritarios del sector de limpieza CCOO y UGT no han recibido el listado de subrogación de las personas trabajadoras para poder comprobar si los datos son correctos.

Asimismo, alega que en el listado de subrogación no viene especificado a qué centro está adscrito cada trabajador, siendo un dato muy importante porque la distribución horaria de cada centro es diferente, y porque no se sabe dónde están las fijas discontinuas y la distribución horaria de cada miembro de la plantilla. Señala que esta información sólo la conoce la empresa que presta actualmente el servicio.

Por último, alega que el precio de licitación no cubre el coste de la subrogación del personal, ya que no cubre el coste del convenio y los gastos que del mismo se derivan.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la anulación del pliego regulador del contrato.

TERCERO.- Con fecha 26 de abril se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 2 de mayo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 5 de mayo el órgano de contratación aportó la Resolución de Alcaldía 311/2023, donde se señala que varios potenciales licitadores han manifestado al Ayuntamiento que el presupuesto de licitación se queda corto respecto a los costes del servicio, así como que algunas fuerzas sindicales han trasladado su disconformidad con los datos del personal a subrogar, lo que le lleva a concluir que la licitación es inviable. Por ello, resuelve renunciar a la adjudicación y, subsidiariamente, desistir de la misma de conformidad con el artículo 103 de la LFCP, proceder a la revisión del condicionado, a la cancelación del anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra, así como solicitar a este Tribunal el archivo del presente procedimiento.

La cancelación del anuncio de licitación en el Portal de Contratación se produjo el mismo día 5 de mayo.

CUARTO.- No consta la existencia de otras personas interesadas a las que deba darse traslado de la reclamación interpuesta al objeto señalado en el artículo 126.5 de la LFCP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los pliegos de contratación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una organización sindical, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP, conforme al cual *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*. Así, dado que en la reclamación se formulan alegaciones relativas al trámite de información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo previsto en el artículo 67 de la LFCP, así como sobre la suficiencia del precio para hacer frente al coste derivado del personal a subrogar conforme al convenio colectivo, cabe apreciar la citada legitimación.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Olite ha renunciado a la adjudicación del contrato, procediendo a cancelar el correspondiente anuncio de licitación, habiéndose producido, por ello, la desaparición sobrevenida del acto recurrido, lo cual conlleva la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, señalando su disposición adicional vigesimosegunda que *“Los procedimientos regulados en esta ley foral se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus normas complementarias”*.

El artículo 21.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por la UNIÓN SINDICAL DE CCOO DE NAVARRA frente al “*Pliego de condiciones regulador del contrato de limpieza de edificios y locales del Ayuntamiento de Olite-Erriberri*”, publicado por el Ayuntamiento de dicho municipio.

2º. Notificar este acuerdo a la UNIÓN SINDICAL DE CCOO DE NAVARRA, así como al Ayuntamiento de Olite, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 8 de mayo de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.